

Apertura Curso Académico 2020-2021

Sermo iuris et forma mentis in tempore pestilentiae. Análisis del lenguaje en tiempo de pandemia

Juan Manuel Blanch Nougués Catedrático de Derecho Romano Universidad CEU San Pablo



# Sermo iuris et forma mentis in tempore pestilentiae. Análisis del lenguaje en tiempo de pandemia

Juan Manuel Blanch Nougués Catedrático de Derecho Romano Universidad CEU San Pablo

Universidad CEU San Pablo

#### Sermo iuris et forma mentis in tempore pestilentiae. Análisis del lenguaje en tiempo de pandemia

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

© 2020, Juan Manuel Blanch Nougués

© 2020, Fundación Universitaria San Pablo CEU

Maquetación: Andrea Nieto Alonso(CEU Ediciones)

CEU *Ediciones* Julián Romea 18, 28003 Madrid www.ceuediciones.es

Depósito legal: M-24322-2020

Sean mis primeras palabras de agradecimiento a la Rectora por la invitación a pronunciar la lección inaugural del curso 2020-2021 de la Universidad CEU San Pablo en su solemne acto académico. También quisiera expresarle mi gratitud por la confianza depositada en mí. Asimismo, me gustaría dar las gracias al Decano de la Facultad de Derecho por la propuesta de mi nombre para este cometido. Constituye, sin duda, un privilegio poder exponer a la comunidad universitaria algo de lo que constituye mi vocación en la Universidad con la esperanza de que quizás pueda atraer su interés en alguna medida. Como pueden imaginarse, no he podido menos de considerar en mis palabras la excepcional situación de pandemia en que nos hallamos y plantearme cómo esta terrible circunstancia puede condicionar el desarrollo del curso académico que se inicia y con qué espíritu creo que debemos afrontarla. No se teñirá mi relato de pesimismo; antes al contrario, habida cuenta de la encomiable respuesta que profesores, alumnos y personal de administración y servicios, con el apoyo de la Fundación Universitaria San Pablo CEU, pudimos dar al unísono y de modo satisfactorio el curso pasado.

# Lengua del derecho y forma mentis en tiempo de pandemia

Nuestra visión del mundo se efectúa a través de la lengua. El lenguaje jurídico actual, heredado en buena parte del derecho romano, ha preparado la mente de los aprendices de juristas durante siglos en una tradición ininterrumpida para comprender la vida social desde la perspectiva del conflicto de intereses. El sello que el latín jurídico ha imprimido en la mente de todos, no solo cultores jurídicos, ha ido más allá del mero uso de una herramienta lingüística: ha determinado nuestra mentalidad. Esto es así porque entre lengua (verba) y pensamiento (voluntas), como bien advirtieron los antiguos, no hay escisión.

El fenómeno es tan imponente desde el punto de vista cultural que pretender ocultarlo o minusvalorarlo en la educación de niños, adolescentes y, posteriormente, de jóvenes universitarios constituye un error aún más grave. En efecto, semejante posición educativa no solo está produciendo esa falta de conciencia europea que percibimos dolorosamente en nuestros países o de escasa estima, injustificada como veremos, de nuestro sistema jurídico, denominado «de derecho civil» o «romano-germánico», sino una deriva generalizada sin rumbo, esto es, sin orientación precisa con respecto a la dirección que la sociedad de cada uno de nuestros países debería adoptar en aspectos fundamentales de la vida social. Recuperar las raíces es tarea urgente, pues, como lo es también infundir en la educación de nuestros estudiantes un sano espíritu crítico de la realidad circundante.

El lenguaje jurídico no es un puro argot o tecnolecto<sup>1</sup> cuyo conocimiento memorístico se deba exigir, sin más pretensiones, a todo estudiante de Derecho. Cada término, acuñado secularmente, es una especie de ventana que deja ver un entero mundo detrás. La riqueza de nuestro patrimonio o acervo lingüístico en materia jurídica supera, en primer lugar, con mucho -como intentaré demostrar- la proporcionada por el otro sistema jurídico en liza con el nuestro en el mundo: el Common Law, que por el contrario presume, y no sin razón, de mayor pragmatismo. En segundo lugar, el estudiante universitario en general, y en particular -y de manera acuciante- el de Derecho, debe dominar de un modo dinámico un sistema de signos lingüísticos, la lengua española, a través de la expresión oral y escrita, heredera en su mayor parte del latín. Una buena porción de su éxito profesional futuro depende de su capacidad de verbalización. Es más. Casi podría decirse, por nuestra experiencia con el mundo profesional de despachos jurídicos y empresas, que solo aquellos de nuestros alumnos que saben hablar bien en público y redactar correctamente pueden tener futuro en el ejercicio profesional del derecho. Esto que parece fácil, no lo es y, a menudo, es contemplado como algo secundario respecto del conocimiento de las materias jurídicas.

Por último, la educación universitaria está experimentando un proceso insospechado de profunda revisión como consecuencia de los severos condicionantes en la relación entre docente y discente motivados por la actual pandemia, que afectan muy en concreto a la presencia simultánea de ambos en una misma aula. De él es testigo directo y actor principal esta Casa de Estudios, el CEU. El puro hecho físico de la confrontación del profesor con el alumno en un espacio compartido se sigue considerando un factor básico para la percepción

<sup>1</sup> V. al respecto REAL ACADEMIA ESPAÑOLA - CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. Libro de estilo de la Justicia (dirigido por Santiago Muñoz Machado). Barcelona: Espasa, 2017, cap. 1.1.

por parte del alumno de una determinada actitud ante la vida del docente que va más allá de la transmisión de conocimientos. Como la actividad de educación es vocacional, me parece que hoy más que nunca, aparte de la necesaria seriedad o rigor, competencia probada, capacidad pedagógica con ayuda de nuevos instrumentos técnicos y dedicación sacrificada, al docente se le va a exigir un esfuerzo añadido de comprensión de ese estudiante que se asoma en persona o de modo virtual a nuestra institución, una mirada diferente que traspase la frialdad de una imagen en la pantalla, un continuo ejercicio de –si se me permite decirlo– caridad con él de mayor calado que la mera solidaridad o la empatía, como intentaré ilustrar más adelante con un conspicuo ejemplo de la historia.

En definitiva, la cuestión que planteo aquí es cómo educar a nuestros alumnos de Derecho –presumo que mucho de lo que se diga puede aplicarse a otras disciplinas universitarias– en la justa estima de nuestro sistema jurídico, de larga tradición plurisecular a partir del derecho romano, y que, junto con la religión cristiana de raíz judía y la filosofía griega (amén de otros elementos constitutivos que podrían añadirse a esta lista de tres pero que son en buena medida desarrollo de ellos²) constituyen las señas de identidad de nuestra civilización. Cómo infundirles el espíritu crítico necesario para confrontarlo en un mundo que camina hacia la unificación del derecho en este enrarecido clima de pandemia y con la vocación de servicio y amor al prójimo, encauzada en sus años de formación universitaria, que la sociedad espera de ellos.

Comencemos pues. Antes de nada, diré algo que suena banal: las simplificaciones para intentar explicar la realidad y agotar en ellas su conocimiento son malas. En materia de educación, acudir a estereotipos que plasmen los contenidos de la enseñanza para rebajar la dificultad de los conocimientos universitarios, que se antojan todo menos sencillos, adscribirse a modas foráneas sin criba previa por el filtro de la crítica, renunciar, por el mero hecho de ser propio, a lo bueno que tanto trabajo ha costado atesorar solo pueden llevar a una profunda desorientación en sus fines y a una defectuosa formación de los estudiantes. Propondré a continuación varios ejemplos.

<sup>2</sup> V. BRAGUE, R. Europa, la vía romana. Trad. J. M. Palacios. Madrid: Gredos, 1995. BLANCH NOUGUÉS, Juan M. «Cristianismo y Derecho Romano: una relación controvertida». VV., AA. Traditio catholica: en torno a las raíces cristianas de Europa. Ed. A., López Atanes, J. Rodríguez de la Peña. CEU Ediciones, 2009. 103-120.

### ¿Se debe decir «jurídico» o «legal»?

La distinción entre *ius* y *lex* en el derecho romano ha sido heredada por el actual sistema de derecho civil o romano germánico³. En la mayor parte de las lenguas de la Europa continental –pensemos en las más relevantes en el mundo o en la propia Europa: español, portugués, francés, alemán o italiano– se conserva, merced al latín jurídico, la distinción entre «derecho» y «ley». Nuestros respectivos derechos, sobre todo en ramas tan relevantes como el derecho de obligaciones y contratos, han gozado durante siglos de unidad y uniformidad aun en el proceso histórico de formación de los diferentes Estados. Su creación y desarrollo, siguiendo el modelo romano, no ha sido legal sino jurisprudencial, esto es, basado en la doctrina de juristas. Esto ha sido así prácticamente hasta la entrada en vigor de los códigos civiles y de comercio nacionales. La reducción del derecho a la ley, proceso en el que no podemos entrar aquí en detalle, aunque se pueda reconocer su origen, es inaceptable en un sistema jurídico como el nuestro de alcance mundial.

La lengua inglesa, por el contrario, solo posee un término para designar el derecho: <code>law</code>, cuyo adjetivo es <code>legal</code>. Asisto con asombro al avance casi imparable de este último vocablo para la designación de despachos o bufetes jurídicos o asesorías que se autodenominan sin embargo como «legales»; u omnipresente en expresiones directamente importadas del inglés, como la de <code>legaltech</code>, etc. El simplismo de la traducción del «derecho» como «ley» es palmario, como lo es también, por cierto, el de <code>consideration</code> por consideración, <code>transaction</code> por transacción, o <code>contract</code> por contrato. El significado de cada uno estos vocablos jurídicos en la tradición del <code>Common Law</code> es muy diferente al que poseen en la nuestra.

En el ámbito de unificación de los contratos comerciales o mercantiles internacionales se está produciendo un curioso fenómeno de reviviscencia de la distinción entre derecho y ley, más fina que la monolítica anglosajona<sup>4</sup>. Se trata de la

<sup>3</sup> V. WIEACKER, F. «Ius civile und lex publica in der römischen Frühzeit». AA. VV. Festschrift für Heinz Hübner zum 70. Geburtstag am 7. November 1984. Berlin-New York: De Gruyter, 1984. 357 ss. SCHULZ, E. Principios del Derecho Romano. Trad. Manuel Abellán Velsaco. Madrid: Servicio de Pubicaciones de la Facultad de Derecho Universidad Complutense - Civitas, 1990, 27-38.

<sup>4</sup> Respecto de la unificación internacional del derecho relativo a los contratos: DÍEZ PICAZO, L.; Roca Trías; E. MORALES, A. M. Los Principios del Derecho Europeo de los Contratos. Civitas ed., Madrid: 2002. BONELL, M. J. An International Restatement of Contract Law: The UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts. 3 edition. Brill, 2009. — Unidroit Principles in Practice: The Caselaw and Bibliography on the Unidroit Principles of International Commercial Contracts. 2nd Revised edition. Transnational Publishers Inc.,U.S., 2006. BERGER, K. P. The Creeping Codification of the New Lex Mercatoria. 2. The Hague - London - Boston: Kluwer Law International, 2010. UNCETA, M. «Los principios de Unidroit, nuevo instrumento del derecho del comercio internacional.» Madrid: pro manuscripto,

entrada en escena en el mundo de las relaciones entre comerciantes de algo que, sin embargo, es muy antiguo, mucho más antiguo incluso que la Edad Media (como la expresión latina lex mercatoria parecería indicar). De difícil definición y de discutida naturaleza, está ocasionando una progresiva ruptura del modelo de «ley aplicable» como método de resolución de conflictos con respecto a supuestos concretos de relaciones contractuales y extracontractuales que contienen algún elemento de extranjería (por ejemplo, una empresa española vende a una empresa francesa dedicada a la explotación agrícola una determinada maquinaria de uso agrario de la que es fabricante). Esta es por cierto la materia fundamental de la que se ocupa la moderna disciplina de Derecho Internacional Privado. En inglés recibe el nombre de *soft law* (literalmente, derecho blando), que podría traducirse en nuestro sistema jurídico como lex imperfecta; esto es, derecho no coercible de origen no estatal sino basado en los principios generales del derecho y del comercio, así como en las prácticas comerciales generales y particulares vigentes de hecho entre empresas. Resulta que, por su mayor adecuación a los fines del comercio, está siendo elegido en el mundo de manera prioritaria frente a las leves nacionales y aplicada por los árbitros internacionales que no tienen por qué someterse a ninguna ley de un Estado concreto.

Documentos internacionales se están haciendo eco de este fenómeno desde hace décadas. Muy relevante la *Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales* o *Convenio de México* de 1994, aunque a la postre escasamente ratificado, en el que por primera vez se habla de «derecho» aplicable, en español, no de «ley» (art. 7). O, en el seno de la propia conferencia de La Haya, sus recientes *Principios sobre la Elección de la Ley Aplicable a los Contratos Comerciales Internacionales* de 2015, sorprendentemente en un sentido análogo<sup>5</sup>. La lengua inglesa ha tenido que adjetivar el término *law* para poder describir este fenómeno. Que nosotros empleemos la expresión inglesa es signo evidente de ignorancia y menguado espíritu crítico. Sencillamente, no es necesario en nuestros idiomas –no todas lenguas romance–, herederos en materia de derecho del derecho romano y de la distinción antes apuntada. La elaboración de los llamados *Principios de Derecho Contractual Europeo* o los famosos *Principios Unidroit* 

<sup>2004.</sup> FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. Bases romanísticas del arbitraje actual. Análisis de las concordancias entre el derecho justinianeo y la legislación vigente en materia de arbitraje. Revista General De Derecho Romano, 2016, vol. 27. ZWEIGERT, K.; KOTZ, H. Introducción al derecho comparado; traducción Arturo Aparicio Vázquez. Oxford University Press, 2016, 1ª Edición.

<sup>5</sup> Sin renunciar al término «ley», en su artículo 3, que lleva la rúbrica de «Normas jurídicas», muestra una postura más abierta a reconocer normas no estatales: «La ley aplicable elegida por las partes puede comprender normas jurídicas generalmente aceptadas en los planos internacional, supranacional o regional como cuerpo neutro y equilibrado de normas, a menos que la ley del foro disponga otra cosa».

surgieron a partir de iniciativas de romanistas convencidos de que la creación del derecho debía basarse en la experiencia histórica contrastada del saber en la búsqueda de la solución más razonable. Así, y no mediante la fuerza, se ha creado el llamado «derecho común europeo». El proyecto francoitaliano de contratos y obligaciones de 1927, impulsado desde París por Ferdinand Larnaud y desde Italia por el romanista Vittorio Scialoja, aunque aparentemente sin fruto, fue el estímulo para la realización de esas iniciativas posteriores.

Los Convenios de La Haya de derecho uniforme relativos a la compraventa internacional y a la formación de la compraventa internacional de 1964 fueron inspirados también por las ideas y esbozos previos de otro romanista: Ernst Rabel, creador, por cierto, del que sería Instituto Max Planck de Derecho Comparado y Derecho Privado Internacional de Hamburgo. En otra parte del mundo, en los Estados Unidos de América, una conocida institución privada, *American Law Institute*, ha llevado a cabo una insólita labor de confrontación, en el ámbito del *Common Law* norteamericano, de principios y soluciones en materia de obligaciones y contratos; particularmente relevante su segundo *Restatement (Second) of contracts* (1981) que acepta, por considerarlo más conveniente, no pocos de los asertos fundamentales del sistema de derecho civil: así, por ejemplo, los principios romanos de enriquecimiento injusto o el de buena fe. Este último no admitido aún en la interpretación del *Common Law* del Reino Unido.

El surgimiento de este derecho, que no ley, con sus luces y sus sombras, con sus partidarios «mercatoristas» y sus detractores «antimercatoristas»<sup>6</sup>, puedo asegurarles que debería hacer las delicias de los filósofos del derecho entre otros. ¿Por qué digo esto? ¿Se imaginan un derecho que no sea coercible? Si Kelsen levantara la cabeza... Pues helo aquí. Un derecho efectivo que no se impone mediante la fuerza en caso de ser vulnerado. Solo a partir de una enseñanza no normativista del derecho a los estudiantes de Derecho, y en general a los ciudadanos que se aproximen a él, podría modificarse la visión acostumbrada del derecho como una suerte de meteorito que cae sobre nuestras cabezas (como afirmaba Von Lübtow), es decir, como algo exterior que se nos impone sin más, o como la ley del más fuerte, es decir, para entendernos, del Estado más potente del mundo. Se trata de una ridícula ingenuidad de la que hay que prevenir con urgencia a nuestros estudiantes: eso solo puede llevarse a cabo fomentando el ejercicio del sentido crítico que vengo defendiendo y de estudio profundo de nuestro propio sistema jurídico para confrontarlo con los demás utilizando argumentos de razón y de ciencia.

<sup>6</sup> KENFACK, H. Droit du commerce international. Paris: Dalloz, 2017, 14-15.

Obtengamos una primera enseñanza: no confundamos derecho con ley. Procuremos no utilizar indiscriminadamente la lengua inglesa, porque no siempre es capaz de desvelar matices de trascendencia jurídica y práctica en fenómenos mundiales de unificación jurídica, al menos del modo tan inmediato como es captado por las lenguas herederas del latín jurídico.

En este contexto internacional, no puedo dejar de expresar aquí mi disentimiento con respecto a la masiva utilización del adjetivo inglés global que en nuestro idioma solo en una segunda acepción puede significar lo relativo a la esfera terráquea. Algunas lenguas europeas, como el francés jurídico, han preferido continuar de manera preferente con el uso del término «mundialización»<sup>7</sup> o «mundial». Entre nosotros, global significa panorámico, relativo a una visión de conjunto, es decir, sin detalle, de una determinada cuestión. Por eso, el equívoco es evidente cada vez que una empresa declara en un anuncio publicitario que «ofrece una solución global a las necesidades de sus clientes». No está claro a qué se refiere exactamente. Uno de los grandes enemigos de la necesaria claridad que deben perseguir los textos jurídicos, llámense leyes o contratos, es la anfibología. Hace siglos lo detectó ya la retórica clásica y constituye una de las más frecuentes causas de conflicto en materia de interpretación jurídica. De nuevo, aprender a combatirla es tarea primordial de las Facultades de Derecho.

### Persona y homo

Qué sea el ser humano constituye el objeto de uno de los grandes debates del mundo actual cuya respuesta no puede venir dada exclusivamente del derecho de uno u otro Estado<sup>8</sup>. Me duele, por la falta de ejercicio crítico de nuevo, cada vez que oigo a un alumno decir «según nuestro Código Civil, el feto no es persona»<sup>9</sup>, porque contemplo con impotencia, y no oculto que con cierta indignación, que no hemos sabido inculcarles las verdaderas claves del problema en cuestión. Lo intentamos, eso sí, y seguiremos haciéndolo, civilistas, romanistas y filósofos del derecho principalmente. No se trata de que nuestro Código Civil diga que «el nacimiento determina la personalidad» o que, por ejemplo, el

Ibid. 15

VALVERDE, C. Antropología filosófica. Valencia: EDICEP, 1995. POSSENTI, V. Il principio-persona. Roma: Armando Editore, 2006.

Cfr. VILA-CORO, M. Dolores. Introducción a la biojurídica. Madrid: Servicio de publicaciones Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid, 1995. ¡Qué diferente y sutil su análisis! Otrosí dígase de: RECUERO, I. R. En defensa de la vida humana. Madrid: Biblioteca Nueva, 2011.

Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, de última generación (2014), diga que «la existencia de la persona humana comienza con la concepción» (art. 19). De nuevo son «leyes», incapaces como tales de explicar el entero «derecho».

El criterio de interpretación histórica es instrumento básico aquí para enmarcar tan delicada cuestión en sus justos límites, que arranca de la decisión de los juristas romanos que fijaron el nacimiento de la persona física no como momento ontológico del surgimiento del ser humano, sino como instante que el derecho debía tener en cuenta por razones meramente prácticas. La elevada frecuencia de abortos en la Antigüedad hacía inviable en la práctica, por ejemplo, el reparto de la herencia en el momento de la concepción. Así, si, por ejemplo, además del concebido sobreviviesen al causante tres hijos ya nacidos, la distribución del caudal relicto habría que hacerla en cuatro partes. Pero si se produce el aborto de ese feto, su parte correspondiente habría que devolverla proporcionalmente a sus tres hermanos. ¿Por qué no esperar a que nazca para hacer este reparto? Como ven, nada que ver con la cuestión ontológica. Eso sí, los juristas se preocuparon de proteger los intereses de él a través de un curador que velara por ellos (*curator ventris* o curador del vientre), si la madre no podía hacerlo.

Siempre me ha llamado la atención que los jurisconsultos hablaran a menudo del feto como *quis* (quién) y no como *quid* (qué)<sup>10</sup>. Pretender inferir otra cosa en los debates a favor o en contra del aborto a partir de la lectura de este artículo es lisa y llanamente falaz. Hace poco identifiqué incluso la falacia: es una típica *ignoratio elenchi* o de ignorancia de la refutación; esto es, de argumentación inadecuada o fuera de lugar con respecto al tema objeto de discusión<sup>11</sup>.

El término latino *persona* significa individuo humano (no animal), de concomitancias teatrales («persona» era la máscara que se colocaba el actor a modo de rudimentario altavoz para hacer resonar su voz ante el auditorio), y carece, por tanto, del espesor antropológico del que le han dotado sobre todo las filosofías personalistas de inicios del siglo XX. Sin embargo, un jurista del siglo II d. C., del que solo conocemos su *praenomen* o nombre de pila, Gayo, autor del manual de derecho más influyente de todos los tiempos, sus célebres *Instituciones*, ideó un nuevo sistema externo de derecho de gran relevancia en el futuro.

<sup>10</sup> BLANCH, JUAN M. El concebido en el Derecho civil alemán, español e iberoamericano: un problema conceptual y valorativo a la luz de la tradición jurídica. Vols. LIV, fasc. III. Anuario de Derecho Civil, julioseptiembre, 2001(=Der Ungeborene (nasciturus) in der deutschen, spanischen und iberoamerikanischen Zivilrecht. Ein Wertungsproblem im Lichte der Rechtstradition, Orbis Iuris Romani (Journal of Ancient Law Studies).

<sup>11</sup> BLANCH NOUGUÉS, JUAN M. «Análisis de algunas falacias en derecho y su relación con el derecho romano». AA. VV. *Falacias. Perspectivas interdisciplinarias.* Madrid: CEU Ediciones, 2019, 47-90.

Se trataba de una nueva ordenación de la materia jurídica que, precedida por una descripción de las fuentes del derecho, comenzaba por la persona distinguida netamente de las cosas, analizadas en segundo lugar, para terminar con las acciones (persona, cosas y acciones; persona, res, actiones); fácil de memorizar por los estudiantes. Lo más llamativo para nosotros es la distinción entre persona y cosas, y que la primera de ellas fuera precisamente la persona. En otra obra suya, Gayo declara que lo que el derecho trata en primer lugar es lo más importante (rei potissima pars principium est<sup>12</sup>, el principio es la parte más principal de una cosa). Piensen en nuestros legisladores actuales y comprobarán que, sobre todo en las cartas magnas, es decir, en las constituciones, pero también en las leves más importantes, se esfuerzan por colocar al principio lo que conviene destacar por encima de todo. En efecto, el ser humano es lo más relevante para el derecho y no al revés («no está hecho el hombre para el sábado, sino el sábado para el hombre», como reza la conocida sentencia evangélica). Esta distinción no pasó inadvertida a los humanistas del siglo XVI que la elogiaron en grado sumo. Tampoco a los codificadores del siglo XIX que, casi de manera unánime, la hicieron suya. El vigente Código Civil español la sigue al pie de la letra.

No se nos escapa que el pensamiento cartesiano, con el precedente de Francisco Suárez, vino a enturbiar esta distinción introduciendo el subjetivismo filosófico que, con su dosis añadida de relativismo, llega hasta nuestros días: la denominación del ser humano como res cogitans, es decir, cosa pensante así lo testimonia. Sin embargo, aunque criticable desde el punto de vista moderno, a esta ordenación exterior de materias le sucede algo parecido a las leyes gravitacionales de Newton, a las que, no obstante la teoría de la relatividad, no deja de encontrárseles una relevante aplicación práctica. Así, al igual que los modernos satélites siguen moviéndose hoy alrededor de la tierra gracias a ellas, la prohibición actual y generalizada en el mundo de traficar con órganos humanos (hígados, riñones etc.) se basa en que no son cosas, sino elementos integrantes de la persona. Todavía con más claridad lo expresan los juristas romanos en una especie de consenso universal entre ellos: un hipotético derecho de propiedad sobre el cuerpo humano o alguna de sus partes carece de sentido<sup>13</sup>.

Habíamos dejado momentáneamente de lado la cuestión del ser humano al instante de la concepción y nacimiento y habíamos concluido que el nacimiento no es un requisito ontológico del ser humano -jamás lo fue así para el derecho-,

<sup>12</sup> Gai. 1 ad l. XII tab. D. 1.2.1.

<sup>13</sup> Ex Ulp. ed. D. 9.2.13pr.: «Nadie es considerado dueño de sus miembros» (dominus membrorum suorum nemo videtur).

sino de alcance meramente probatorio de la existencia de un ser humano vivo y con certidumbre de vida independiente. Hoy en día las ecografías y demás avances técnicos permiten comprobar la existencia de vida humana en el seno materno desde los primeros instantes. En relación con esto último, veo utilizar de cuando en cuando un argumento, a mi modo de ver erróneo, pero muy eficaz para negar derechos al concebido. Me refiero a la doctrina de las expectativas jurídicas. La expresión «expectativa jurídica» deriva en realidad de la latina *spes iuris*<sup>14</sup>. Aplicada a la condición del ser humano, se ha pretendido sostener que el concebido no tiene derechos propiamente, sino expectativas de derechos, porque no es aún un ser humano, sino un ser en proceso de formación de serlo. El escamoteo terminológico solo es perceptible por quien conozca las fuentes latinas que propiamente hablan de «esperanza de nacer» (*spes nascendi*), esto es, de vida extrauterina, y no de «esperanza de hombre» (que sería *spes hominis*). Resuenan las palabras de Tertuliano (*apol.* 9.8): *Homo est qui est futurus* (es decir, el ser que se está formando en el seno materno es ya un ser humano).

A esto último se objetará que una bellota puede llegar a ser una encina y no por eso se protege a la bellota, pero, insisto en que, con los modernos avances técnicos que permiten reconocer a un diminuto corazón palpitante, a modo de un puntito que titila, y el resto de órganos en desarrollo continuo, es posible identificar al ser humano desde instantes muy anteriores a los prescritos por las leyes defensoras del aborto. La comparación de un embrión con una bellota se torna atroz e inhumana. Lo es además por la flagrante contradicción con la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, que en su artículo 6.1.2º reconoce al feto «capacidad para ser parte ante los tribunales civiles»<sup>15</sup>.

Homo, como hemos visto, significa en las fuentes latinas «ser humano» sin más. Se traduce en nuestro idioma como «hombre», que aúna tanto a hombre en sentido estricto como a mujer. Los juristas romanos de la época clásica salieron al paso de la técnica de confección de leyes de los legisladores republicanos que distinguía con pormenorizado detalle, disposición a disposición, cláusula a cláusula, el sexo de seres humanos y de animales. La preocupación legislativa era la de evitar que la omisión de uno de los dos sexos pudiera ser interpretada

<sup>14</sup> BLANCH, JUAN M. «El feto como porción de mujer: origen de un mito jurídico». VV., AA. *I Jornadas* "Universidad y cultura de la vida". El aborto. Perspectiva pluridisciplinar. Ed. Pablo Cervera Barranco. Vol. Cuadernos 3. Madrid: Fundación Universitaria San Pablo CEU, 2002. 7-25. Locuciones latinas y razonamiento jurídico. Una revisión a la luz del derecho romano y del derecho actual. Madrid: Dykinson, 2017, s. v.

<sup>15</sup> V. ALISTE SANTOS, T. J. Tutela judicial efectiva del nasciturus en el proceso civil. Barcelona: Atelier Libros Jurídicos, 2011.

como supuesto no contemplado por la ley. Los juristas, maestros en la interpretación jurídica, resolvieron esa inquietud: *homo* incluye a los dos sexos<sup>16</sup>.

Esto me hace recordar la defectuosa traducción del término inglés *gender* por «género», que no sé si atribuirlo a pereza mental. La lengua inglesa carece de género, lo que la hace, por otra parte, particularmente práctica. Sin embargo, la mayor parte de las lenguas de la Europa continental, al menos las más importantes, sí lo tienen. El género no es más que la marca lingüística que se aplica tanto a seres sexuados como a seres asexuados. Confundir «género» con «sexo» es un error mayúsculo y no solo lingüístico. Pretender identificar un determinado sesgo ideológico, una *Weltanschauung* o concepción de la vida y el mundo a partir de la utilización de estas marcas lingüísticas es temerario. Unos cuantos ejemplos aclararán lo que digo: el término «sol», que se refiere a un objeto asexuado, es masculino en español, pero femenino en alemán. El término «flor» es femenino en español, pero masculino en italiano. El término «luna» es femenino en español, pero de nuevo masculino en alemán. El término «mar» en español puede ser masculino o femenino.

En buena técnica normativa, desde el derecho se reclama la aplicación de una sencilla pero perentoria norma lingüística en la redacción de textos jurídicos, sean cuales fueren: economía lingüística, como insiste, por otro lado, una y otra vez la Real Academia Española. *Homo*, el término latino, modelo de nuestro idioma, ha ofrecido siempre una guía segura para la correcta redacción jurídica.

Y algo más. Verán. Para abordar un adecuado estudio de la historia se deben observar dos principios fundamentales: primero, no se deben enjuiciar los hechos del pasado con los ojos del presente, si no se desea incurrir en inaceptables anacronismos; y segundo: la verdad histórica es enemiga de esquematismos y simplificaciones, como al principio de esta lección inaugural anuncié como enseñanza ineludible y primordial a los estudiantes universitarios. ¿Por qué aludo a esto? Hace poco más de veinte años traduje<sup>17</sup> al español una obrita posclásica, de fecha incierta, pero en todo caso de finales del Bajo Imperio romano, titulada *Consultatio veteris cuiusdam iurisconsulti* (*Dictamen de un antiguo jurisconsulto*), poco conocida, en su contenido al menos, incluso por los romanistas. Se trataba, fíjense bien, de determinadas consultas que una

<sup>16</sup> Así, por ejemplo, Gai. 10 *ad leg. Iul. et Pap.* D. 50.16.152: *'Hominis' appellatione tam feminam quam masculum contineri non dubitatur* (Es indudable que en el término «hombre» se contiene tanto la mujer como el varón»).

<sup>17</sup> BLANCH NOUGUÉS, Juan M. El dictamen de un antiguo jurisconsulto ("Consultatio veteris iurisconsulti"). Madrid: Dykinson, 1999.

mujer realizaba a un jurista y tenían en común todas ellas la pregunta acerca de cómo invalidar los actos de su marido hechos sin el consentimiento de la mujer. Envié un ejemplar de esta obra al Instituto de la Mujer, ya que creí que quizás fuera de su interés. Repárese en que hasta el año 1975 la mujer casada en España necesitaba del permiso de su marido (la llamada «licencia marital») para realizar cualquier acto que comprometiese su patrimonio. Aquí se hablaba de lo contrario. Me venía a la mente esa ingenua imagen de la Ilustración, que acabó desembocando en postulados marxistas, del avance de la historia como un progreso indefinido hacia el futuro a partir de la Antigüedad caracterizada esta como «infancia de la humanidad». Cuánta soberbia del hombre moderno -y posmoderno- hay detrás de esta imagen. Recordemos también las palabras de san Pablo a propósito de la ley inscrita en el corazón de los hombres (Rm. 2, 15), de increíble convergencia con el ius gentium romano, fundamento de la igualdad del ser humano sin distinción o acepción de personas por razón de sexo o de raza. En la Carta a los Gálatas (3, 28), anuncia con rotundidad: «Ya no hay judío ni griego, no hay esclavo ni libre, no hay varón ni mujer; porque todos vosotros sois uno en Cristo Jesús»<sup>18</sup>.

Forzar la lengua, patrimonio de todos, no es legítimo, por otro lado; como en aquella audiencia del emperador Tiberio que relata Suetonio (*De grammaticis et rhetoribus* fr. 22). El príncipe Romano empleó mal una palabra. Una de las partes en conflicto, un conocido jurista además (Ateyo Capitón), le aduló con descaro: «si esa palabra no era latina, a partir del ese momento iba a serlo»<sup>19</sup>. La réplica de la otra parte no se hizo esperar: el César podía dar la ciudadanía a los hombres, pero no a una palabra. Conclusión: El poder político siempre ha deseado inmiscuirse en la lengua y en el derecho. Esa tentación es perniciosa.

Pero no se me entienda mal. El derecho debe poner todos los medios a su alcance para instaurar de manera efectiva el principio de igualdad, que no es solo una exigencia de nuestra Constitución o de las diversas declaraciones de derechos humanos, sino que es un signo visible de la civilización occidental, resultado de la fusión de los tres pilares fundamentales citados al principio: la filosofía griega, la tradición judeocristiana y el derecho romano.

<sup>18</sup> ούκ ἔνι Ἰουδαῖος ούδὲ Ἑλλην, ούκ ἔνι δοῦλος ούδὲ έλεύθερος, ούκ ἔνι ἄρσεν καὶ θῆλυ πάντες γὰρ ὑμεῖς εἶς έστε έν Χριστῶ Ἰησοῦ.

<sup>19</sup> BLANCH NOUGUÉS, Juan M., Locuciones latinas, 12.

### ¿Ser libre es hacer lo que a uno le plazca?

En estos tiempos de pandemia, casi no se habla de otra cosa: la libertad coartada. La definición de la libertad ha apasionado a pensadores y filósofos de todos los tiempos, pero es en extremo ardua, como señala Hanna Arendt<sup>20</sup>. Resulta curioso que, si cualquiera se formula esta pregunta, ¿qué es la libertad?, no es raro que responda, casi como impulsado por un resorte, así: hacer lo que uno quiera. Esta versión de la libertad nos suena quizás demasiado superficial y la estimemos criticable. Así se lo pareció a filósofos de la talla de Platón o de Aristóteles que se hicieron eco de ella.

Según la conocida distinción, relativamente moderna, de «libertad de» y «libertad para»<sup>21</sup>, esta versión común de la libertad se correspondería con la primera de ellas. La libertad se concibe como una esfera de actuación de la voluntad que debe estar exenta de obstáculos para su ejercicio. De hecho, constituye la opción predilecta de muchos hoy en día: es la libertad negativa.

El pensamiento romano, profundamente juridificado, vinculó la libertad a la ciudadanía (*libertas id est civitas*): de los tres estatus de la condición de la persona, libre, ciudadano e independiente o dependiente desde el punto de vista familiar, los dos primeros no se conciben de modo separado. Libre y ciudadano tienden a caminar juntos<sup>22</sup>. La libertad debe llevar aparejada un estado de ciudadanía, el que sea. Solo se obtiene a través de la comunidad cívica, y se garantiza y protege a través de su derecho. Durante estos años, demasiados ya, de continuos intentos de subyugar el derecho a la voluntad coyuntural de determinados partidos políticos, de minusvaloración de la Constitución española, Carta Magna de los españoles, se oía citar de cuando en cuando el aserto ciceroniano: «Para

<sup>20</sup> ARENDT, H. Entre el pasado y el futuro. Ocho ejercicios sobre la reflexión política. Trad. Traducción de Ana Poljak. Barcelona: Ediciones Península, 1996, 155. Sobre los diferentes tipos de libertad v. una referencia en PENDÁS, B. Las paradojas de la libertad. España, desde la tercera de ABC. Madrid: Editorial Tecnos, 2010, 16-17.

<sup>21</sup> V. RECUERO, J. R. *La dialéctica de la libertad. Libertad moral y libertad política.* Madrid: Biblioteca Nueva, 2014.

<sup>22</sup> HUMBERT, M. «Libertas id est civitas: autour d'un conflit négatif de citoyennetés au IIe s. avant J.-C.». Mélanges de l'École franÇaise de Rome. Antiquité. 88.1 (1976): 221-242. BALLESTRI, M. ««Libertas id est civitas» (Cic. pro Balbo 9, 24)». Labeo. Rassegna di Diritto Romano (1977): 63-74. VOLTERRA, E. «Gli "apólides" [en griego] in diritto romano». VV., AA. Studi in onore di F. Messineo (= Scritti giuridici II, Napoli, 1991, 479 ss.). Milano: Giuffrè, 1957. 471 ss. WIRSZUBSKY, CH. Libertas as a political idea at Rome during the late Republica and early Principate. Cambridge: University Press of Cambridge, 1968. VALDITARA, G. Saggi sulla libertà dei romani, dei critstiani e dei moderni. Soveria Mannelli: Rubbetino, 2007. GENOVESE, M. Libertas e civitas in Roma antica. Vols. Scaffale del nuovo millenio, 138. Roma: Bonnano Editore, 2012.

poder ser libres es preciso servir a las leyes $^{23}$ » (Cic. *Pro Cluent.* 146). Y este otro de sabor tacitiano (*Dial.* 40) $^{24}$ , aunque común entre los escritores romanos: «Es necia una excesiva libertad, que deriva en libertinaje».

Por otro lado, el influjo del pensamiento romano en la historia reciente constitucional inglesa, tan trascendental en la segunda mitad del siglo XVII, ha sido estudiado recientemente por el conocido politólogo Quentin Skinner<sup>25</sup>, atraído por la lectura del Digesto de Justiniano. Una definición de la libertad contenida en esa obra, de enorme importancia histórica, pero que ha pasado desapercibida a los estudiosos de la ciencia política, incluido Skinner, es la que se ofrece en un célebre texto plasmado al comienzo y situado en el contexto de la condición humana de libertad o esclavitud, es decir, correspondiente al primero de los estatus antes citados. En su concisión, deja amplios espacios para la exégesis: Libertas est naturalis facultas eius quod cuique facere libet, nisi si quid vi aut iure prohibetur. La traducción dista mucho de ser unívoca: «La libertad es la facultad natural de hacer lo que a uno le plazca siempre que no lo impida la fuerza o el derecho». Resulta llamativo que en esta definición no hayan fijado su mirada los defensores de la libertad negativa, al frente de los cuales Isaiah Berlin<sup>26</sup>, que sitúa el inicio de la historia de esta noción de libertad en el pensamiento de Hobbes. No podemos entrar aquí en esta apasionante cuestión.

En el propio seno de la ciencia romanística, se ha acusado a la definición de superficial e incluso ajena al pensamiento romano, que como decimos optó por una versión juridificada de la libertad, cuando no con añadidos extraños, como esa referencia a la fuerza junto con el derecho (repárese en que no habla de «leyes») que no acaba de explicarse coherentemente. Los autores proclives a identificar interpolaciones, es decir, alteraciones en los textos jurídicos, recurrieron de inmediato a las tijeras de la crítica filológica para suprimir de esta versión aquello que resultaba incómodo: el propio adjetivo «natural» o, como acabamos de decir, la mención de la «fuerza»<sup>27</sup>.

<sup>23</sup> Legum idcirco omnes servi sumus ut liberi esse possimus.

<sup>24</sup> Licentia quam stulti libertatem vocant (o vocabant quizás).

<sup>25</sup> SKINNER, Q. «La libertad de las repúblicas: ¿un tercer concepto de libertad?» Isegorías (2005): 19-49.

<sup>26</sup> BERLIN, I. «Two concepts of liberty». BERLIN, I. Four essays on liberty. Oxford: Oxford University Press, 1969. 118-172.

<sup>27</sup> Sobre la cuestión me he pronunciado recientemente: «En torno a la definición de *libertas* (libertad) en Flor. 9 *inst.* D. 1.5.4 pr. (y I. 3.1): un ensayo exploratorio» (artículo en prensa, ed. Dykinson).

Sin que podamos aquí entrar en un análisis pormenorizado de esta definición, que me ha llevado una buena parte de los últimos meses de trabajo en el seno de un proyecto que tiene por objeto el estudio de las definiciones como herramienta del jurista, confieso que una nueva lectura en tiempos de pandemia me ha conducido a interpretarla con nuevos ojos. «Hacer lo que uno quiera» aludía, en primer lugar, al hecho de poder desplazarse adonde uno quisiera, tanto con respecto a animales como a seres humanos²8. Nunca antes habíamos experimentado nosotros esa sensación de enclaustramiento que hemos denominado de confinamiento, es decir, reclusión, que, prolongado en el tiempo, no ha dejado de producir efectos perniciosos en nosotros. La situación denominada de modo eufemístico de «nueva normalidad» no ha arreglado mucho las cosas.

Dejando a un lado esta cuestión, resulta sorprendente que esta definición sea hoy relativamente desconocida en la historia del derecho. Su formulación quizás fue posterior a la concesión de la ciudadanía a todos los habitantes del Imperio y, por tanto, se orientaba a mostrar el nuevo clima de libertad que se abría a los habitantes del orbe terrestre dominado por Roma. Se contenía originalmente en el manual de un jurista clásico. Como no podía ser menos, la libertad no podía concebirse de modo omnímodo, de ahí la referencia a los límites impuestos por el derecho y por la fuerza (esta última alusiva quizás a la coerción del poder estatal) como barreras infranqueables de la actividad humana. Su interpretación en la Edad Media y Moderna se relacionó, no obstante, con la guerra como causa fundamental de la esclavitud.

En el pensamiento de Cicerón y de los estoicos «hacer lo que uno quiera» no podía sino dirigirse al dominio de las pasiones a través de la virtud aplicado en especial a los gobernantes cuyos excesos y abusos los convierten en tiranos. Cicerón en el momento en que habla de este tópico filosófico está pensando en Marco Antonio<sup>29</sup>. El estoicismo propugna un camino de vida individual basado en el sacrificio y la autodisciplina para soportar el dolor proveniente de enfermedades o

<sup>28</sup> Como atestigua Cervantes en su inmortal obra: «...; porque me parece duro caso hacer esclavos a los que Dios y naturaleza hizo libres»: Estas palabras, puestas en boca de don Quijote por Cervantes en uno de los más conmovedores pasajes de su genial obra –concretamente en el capítulo 22 «De la libertad que dio don Quijote a muchos desdichados que, mal de su grado, los llevaban donde no quisieran ir»— se condensa una doctrina desarrollada durante siglos. De la referencia al «duro caso» reconocemos la doctrina, presente ya en Aristóteles, pero también en los textos de los juristas romanos, del carácter azaroso de la pérdida de la libertad. La alusión a la dureza parece evocar la interpretación benigna y favorable a la libertad presente en diversas reglas de cuño romano. Finalmente, la condición de libres concedida por Dios y la naturaleza, formulación bifronte, divina y humana, de un quid previo a la sociedad humana, es inmediatamente reconocible. Además, en cuanto al título del capítulo, la libertad que otorga de manera fáctica el hidalgo español a los reos, que se dirigían a galeras cumpliendo condena, se refiere a la voluntad de ir adonde quisieran, una vez exonerados de la fuerza que les empujaba a ir adonde no querían.

<sup>29</sup> Paradojas de los Estoicos (5.34).

de los propios embates de la vida, así como la abstención los placeres sin medida que enredan y esclavizan al ser humano (*sustine et abstine*). Falta al pensamiento romano lo que primero san Pablo y después san Agustín aportan de manera novedosa a la construcción del concepto de libertad: el libre albedrío. Pretender dominar las pasiones, al modo de Epicteto, por ejemplo, es intento vano, pues, incluso sabiendo discernir entre lo bueno y lo malo, como confiesa san Pablo, terminamos indefectiblemente haciendo lo malo, sin poder explicarnos por qué.

Esta definición, andando los siglos, fue utilizada en España para declarar la condición natural de libertad de los indios en América. También es relevante su conexión con la propiedad, una de las principales manifestaciones de la libertad, que hoy en tiempos de pandemia está siendo objeto de vivas discusiones. Recordemos que el artículo 348 del Código Civil español, que define la propiedad como «el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes», es el resultado de la labor interpretativa de los comentaristas medievales (en especial, Bártolo), pero que tiene a la definición de libertad mencionada como indiscutible matriz inspiradora. Que los romanos no concibieron la propiedad en los términos absolutos que se suelen citar en los manuales modernos de derecho, aunque sí en cambio los juristas medievales, es otra cuestión que ya he rebatido en otra parte<sup>30</sup>.

### ¿«Solidaridad» o «caridad» en tiempo de pandemia?

En los meses vividos de confinamiento por causa de la pandemia, la prensa recordaba la actualidad en un cierto artículo del Código Civil español, el 701, que, sin embargo, por su escasa aplicación en los últimos tiempos había corrido el riesgo de su derogación. Como declara una antigua máxima jurídica romana: «Conviene que las leyes se establezcan, según dijo Teofrasto, sobre lo que muy frecuentemente sucede, no sobre lo inopinado»<sup>31</sup>.

Su tenor es el siguiente: «En caso de epidemia puede igualmente otorgarse testamento sin intervención de Notario ante tres testigos mayores de 16 años». La doctrina no ha dejado de denunciar esa rara aplicabilidad propiciada además por la propia redacción del artículo que se refiere al estricto supuesto de la epidemia, lo que llevó a que la jurisprudencia del Tribunal Supremo no admitiese,

<sup>30</sup> Locuciones latinas s. v. 'usque ad coelum, usque ad inferos'.

<sup>31</sup> Pomp. 25 Sab. D. 1.3.3: Iura constitui oportet, ut dixit Theophrastus, in his, quae έπὶ τὸ πλεῖστον accidunt, non quae έκ παραλόγου. V. también los fragmentos siguientes (4-6).

un tanto rígidamente, la inclusión en este artículo de otros casos por analogía: por ejemplo, el de una guerra civil.

«Realmente la importancia actual de esta forma de testar es prácticamente nula; algún autor opina que su razón de ser dependía de una situación frecuente en otros siglos, pero hoy, en nuestro país, solo una catástrofe inmensa y no imaginable, podría desencadenar una epidemia con la intensidad, duración y generalidad que parece requerir la Ley»<sup>32</sup>. [¿Quién podía imaginar otra cosa?].

De hecho, en la reforma del Código Civil español de 1990 estuvo a punto de ser suprimido. Pero, como recuerda Javier López Galiacho<sup>33</sup>, a esa medida se opuso el prestigioso civilista, profesor emérito de esta Universidad, fallecido hace unos años, don Manuel Albaladejo, que relató el episodio con su natural gracejo: «de quitarlo nada, que los bichos igual que se van, vuelven».

En lo que quizás no se ha caído en la cuenta es en que el origen de este artículo, y lo que explica la concreción tan estricta del supuesto de hecho al que se refiere, se encuentra de nuevo en el derecho romano. Se trata de una forma especial de testamento que entre los romanistas se ha denominado convencionalmente como *testamentum in tempore pestis conditum*, es decir, testamento otorgado en tiempo de peste. *Pestis* como *pestilentia* son las dos típicas denominaciones que la Antigüedad reservaba de modo general para designar a las epidemias (también *lues*)<sup>34</sup>; por tanto, no aludían estrictamente a la llamada peste bubónica<sup>35</sup>.

<sup>32</sup> BURGOS PÉREZ DE ANDRADE, G. «Art. 701». AA:.VV. Comentario del Código Civil. Barcelona: Bosch, 2000, 396.

<sup>33</sup> LÓPEZ-GALIACHO PERONA, J. «La "rabiosa" actualidad del testamento en caso de epidemia». 20 de marzo de 2020. <a href="https://hayderecho.expansion.com/author/javiergaliacho">https://hayderecho.expansion.com/author/javiergaliacho</a>.

<sup>34</sup> Isidoro de Sevilla les dedica atención en sus célebres Etimologías, y sorprende por su agudeza en relación con la vía de transmisión de las enfermedades contagiosas: 17 Pestilentia est contagium, quod dum unum adprehenderit, celeriter ad plures transit. Gignitur enim ex corrupto aere, et in visceribus penetrando innititur. Hoc etsi plerumque per aerias potestates fiat, tamen sine arbitrio omnipotentis Dei omnino non fit. 18 Dicta autem pestilentia, quasi pastulentia, quod veluti incendium depascat, ut (Virg. Aen. 5, 683): 'Toto descendit corpore pestis'. Idem et contagium a contingendo, quia quemquem tetigerit, polluit. Ipsa et inguina ab inguinum percussione. 19 Eadem et lues a labe et luctu vocata, quae tanto acuta est ut non habeat spatium temporis quo aut vita speretur aut mors, sed repentinus languor simul cum morte venit. Trad.: «Peste» es lo mismo que «contagio», porque, cuando uno está afectado, al punto se lo transmite a los demás. Tiene su origen en el aire corrompido, y encuentra su campo de cultivo en las vísceras en que penetra. Aunque esta enfermedad está muchas veces provocada por las propiedades que el aire tiene, no ocurre nunca, sin embargo, sin la decisión de Dios omnipotente. 18 Se la llama pestilentia, que viene a equivaler a pastulentia, porque depascat (devora) como un incendio, así (Virg, En. 5.683):«La peste desciende por todo el cuerpo». Del mismo modo, «contagio» deriva de contingere, porque transmite la enfermedad al que toca. 19 Se llama también inguina, por el tumor que se presenta en las ingles. Igualmente se conoce como lues (epidemia), derivada de labes (ruina) y de luctus (aflicción), y es tan rápida que no da ocasión a esperar la vida o la muerte, ya que la repentina enfermedad trae consigo la muerte». Trad. de SAN ISIDORO DE SEVILLA. Etimologías. Edición bilingüe. Trads. J Oroz Reta y M. A. Marcos Casquero, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2004.

<sup>35</sup> GOZALBES CRAVIOTO, E. y I. GARCÍA GARCÍA. «La primera peste de los Antoninus (165-170). Una epidemia en la Roma imperial». Asclepio. Revista de Historia de la Medicina y de la Ciencia LIX.1 (2007): 7-22.

Aparece, en concreto, en una constitución imperial del año 290 d. C., es decir, de tiempos de los emperadores Diocleciano y Maximiano, cuya traducción contiene algún que otro escollo como ahora diré. De hecho, si nos asomamos a diferentes ediciones, podemos comprobar que la versión entre ellas puede llegar a diferir mucho. Si no se parte del texto latino y se reconocen sus dificultades, la labor del intérprete pierde sentido. La enseñanza de las lenguas clásicas es, también a propósito de este ejemplo, ineludible para llevar a cabo una tarea de auténtica investigación histórica y poder recuperar las raíces de la cultura europea y su memoria.

C. 6, 23, 8, 1 Diocl./Maxim.: Casus maioris ac novi contingentis ratione adversus timorem contagionis, quae testes deterret, aliquid de iure laxatum est: non tamen prorsus reliqua etiam testamentorum sollemnitas perempta est.1 Testes enim huiusmodi morbo oppresso eo tempore iungi atque sociari remissum est, non etiam conveniendi numeri eorum observatio sublata.

Intento traducir lo más literalmente, pero ya aviso que ha sido simplemente una letra, la «s» del participio pasivo del verbo *opprimere*, vertido en el texto como *oppresso(s)*, la causante de una interpretación que no se corresponde quizás con la del supuesto original. El texto está como recortado, reducido a su mínima expresión como para archivo, lo que contribuye a oscurecer aún más su sentido.

Primera versión: «Por razón de un hecho extraordinario grave y de repentina aparición algo se ha relajado respecto del derecho [véase que dice *de iure*, no *de lege*] para hacer frente al temor de contagio que aterroriza a los testigos, pero sin que la restante formalidad de los testamentos haya quedado suprimida por completo. 1 En efecto, afectado (*oppresso*) el testador por semejante enfermedad, se ha dispensado a los testigos de aproximarse entre sí y congregarse en tal circunstancia, pero sin que se haya eliminado la exigencia del número de quienes deban reunirse».

Segunda versión: «... 1 En efecto, afectados (*oppressos*) los testigos por semejante enfermedad, se les ha dispensado de aproximarse entre sí y congregarse en tal circunstancia,...».

Como se ve, según la primera versión, el contagiado es el testador; según la segunda, son los testigos. La edición de Krüger del *Codex Iustinianus*, generalmente manejada por los romanistas, pero cuyo texto se está sometiendo revisión profunda hoy en día por ciertos autores, prefiere la primera versión: *oppresso* en función sintáctica de ablativo absoluto con sujeto omitido.

En el Código Civil español no hace falta que el testador o los testigos sufran la enfermedad. Lo importante es la presencia de la epidemia que impide otorgar el testamento con la debida seguridad sanitaria para los que intervienen en el acto. Por eso, la doctrina ha precisado el significado de esta última<sup>36</sup>: «presencia masiva, y en sus manifestaciones más agudas, de una enfermedad epidémica, con alto índice de mortalidad, de profilaxis difícil y muy contagiosa, que produce una situación caótica, con defunciones copiosas, pánico colectivo, escasez de bienes y servicios públicos, y en definitiva alteración de las condiciones de vida normales».

<sup>36</sup> BURGOS PÉREZ DE ANDRADE, G., op. cit., 396. RIVAS MARTÍNEZ, J. J. «701.» VV., AA. Código Civil Comentado. Cizur Menor (navarra): Civitas - Thomson Reuters. 2011, 471.

La preocupación, hoy como ayer, sigue siendo la de saber cuáles de las formalidades o solemnidades testamentarias, es decir, de los requisitos exigidos jurídicamente, quedan dispensados por esta forma especial de testar y cuáles no. Por ejemplo, el texto romano, a diferencia del Código Civil español, no dispensaba del número de testigos que la actual disposición española restringe a tres. El Código Civil español, por otra parte, rebaja la edad de los testigos a 16 años. De lo que exime el texto romano es de la necesidad de juntarse los testigos bajo un mismo techo, el de la casa del testador, para recibir su declaración. Para evitar esto, en la historia del derecho en Europa, la casuística en torno a la exigencia de que los testigos pudieran ver al testador ha sido muy variada. Se evitaba, por lo general, que se llevara a cabo de noche. Se permitía que los testigos pudieran ver al testador asomados a la ventana o desde la puerta, pero sin entrar en casa<sup>37</sup>.

¿Por qué la inquietud por el cumplimiento de ciertos requisitos para testar conforme a derecho? Porque el acto de disposición del entero patrimonio de una persona *mortis causa* se considera de suma trascendencia en el tráfico jurídico dada la gravedad del cambio de situación patrimonial con respecto al causante y a sus causahabientes. Estos últimos, para entendernos, los destinatarios de los bienes, pueden ser familiares, algunos de los cuales tienen derecho a heredar al menos una porción de la herencia (la célebre legítima), o extraños a la familia. La observancia de las formas en derecho es garantía de la seguridad jurídica.

En la Antigüedad se recuerdan, aparte de las plagas bíblicas, las epidemias vividas en Grecia ni en Roma. La famosa en Grecia que acabó incluso con la vida de Pericles y que ahora relata Antonio Fernández de Buján³8, doctor *honoris causa* de esta Universidad. Y las espantosas habidas en Roma y Bizancio: la peste «antonina» (165-170 d. C.), la peste llamada «cipriana» de mediados del siglo III (249-262 d. C.) y la provocada por ratas en Bizancio en la época de Justiniano, de devastadoras consecuencias.

El origen de la de mediados del siglo II d. C. se atribuyó a un hecho insólito tantas veces llevado al cine en películas de aventuras de Hollywood: un soldado romano en Babilonia, concretamente en el templo de Apolo, de forma imprudente rompió por casualidad una pequeña arca dorada de la que emanó un vaho

<sup>37</sup> V. LAUTERBACH, W. A. *Collegium theorico-practicum Pandectarum*. Vol. II. Tubingae: sumptibus Joh. Georg. Cottae, 1706, 925 ss.

<sup>38</sup> FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. *COVID-19: Memoria histórica. El siglo de Pericles.* 24 de julio de 2020. 5-9. Red contra la Tuberculosis y por la Solidaridad. <a href="http://www.memoriasdelacovid19.org">http://www.memoriasdelacovid19.org</a>.

pestilente que se extendió primero al pueblo de los partos y después el mundo entero. Así lo relata la crónica antigua (SHA, *Vita Verus*, 8.1).

La que nos interesa, sin embargo, es la segunda, que se extiende desde el año 250 hasta el 267; por tanto, tan solo unas décadas anterior a la constitución imperial citada a propósito de la forma especial de testar y quizás presente en la mente del legislador. Testigo de excepción de ella fueron Cipriano, obispo de Cartago y Dionisio, obispo de Alejandría, que la describen con tintes apocalípticos, pero de la que me gustaría destacar la actitud de los cristianos ante la masiva muerte diaria de personas (se calcula que llegó a ser de cinco mil personas diarias en Roma).

Este es el momento que escojo para hablarles del término «solidaridad», que se ha convertido en un advenedizo sustituto del cristiano «caridad», este último casi asimilado a la limosna dada ocasionalmente a la salida de misa o a la subvención promovida por iniciativas aisladas de carácter burgués<sup>39</sup>. Pero la deformación cultural de la historia de la caridad en relación con la labor de la Iglesia desde los primeros tiempos, promovida por intereses anticlericales que ven en la caridad cristiana un peligroso atractivo social de la religión, es inadmisible.

Intentemos, no obstante, una aproximación entre ambos términos. Si por lo menos conociéramos el origen del primero de ellos, que es jurídico, podríamos ensayar una suerte de armonización exegética; porque debo precisar que eso de «mostrar solidaridad con los demás» o «solidarizarse» con ellos no significa «colaborar» aportando ayuda del modo que sea; «sé solidario» no significa, en puridad, «ayuda al prójimo».

El término procede del latino *solidum* (adj. neutro) que significa «íntegro», «no disgregable». En materia de obligaciones, el derecho romano ideó las llamadas obligaciones *in solidum* que han pasado al mundo moderno con el nombre de «solidarias». Aluden a un determinado régimen jurídico aplicable a la situación de pluralidad de acreedores o deudores, o de ambos a la vez, con una sola obligación. En el típico caso de pluralidad de deudores, el acreedor resulta favorecido por el hecho de que puede elegir entre ellos para que satisfaga la deuda el que le parezca más solvente. El deudor elegido lo es para satisfacer la deuda «por entero» es decir, *in solidum*. En época bizantina, los compiladores de la magna obra justinianea contemplaron con recelo este régimen y establecieron con carácter general el contrario, es decir, el denominado de parciariedad, según el cual el acreedor solo podría reclamar a cada deudor una porción de la deuda, la

<sup>39</sup> FERNÁNDEZ DE BUJÁN, F. «Caridad y solidaridad». ABC 21 de junio de 2020: 72.

que le correspondiese. Este era el tipo de obligaciones que normalmente debía establecerse en leyes y contratos, en virtud del principio *pro debitore*, salvo que el legislador o las partes se decidiesen por el más riguroso de la solidaridad. Pues bien, esta solución es la actualmente vigente en nuestro Código Civil que además ha cobrado mayor vigencia si cabe tras la grave crisis mundial experimentada a partir del año 2010 y, por desgracia, la actual que estamos padeciendo ya.

Si nos fijamos bien, «solidario» significa exactamente lo contrario de lo que los imaginábamos en principio. Un deudor solidario debe pagar la deuda por entero sin esperar a que el resto de deudores le ayuden aportando sus respectivas porciones de la deuda. Para entendernos, «sé solidario» significa «págalo todo tú y no esperes que los demás deudores te ayuden». Así, les recomiendo que a partir de ahora revisen la letra chica de esos contratos cuyo consentimiento damos a través de Internet sin leer sus cláusulas. Probablemente en alguna de ellas aparezca la palabra «solidaridad» o «solidario». Si lo hace, tengan por seguro que es en perjuicio suyo, no de la empresa con la que contratan. Ocurre lo mismo cuando decimos en derecho que la facultad de uso de las cosas es, por definición, de naturaleza solidaria. De nuevo, significa lo contrario de lo imaginado. Montar a caballo o atravesar una finca o se hacen por entero, o no tiene sentido el ejercicio de ese derecho: no se puede montar a caballo a medias o atravesar una finca y quedarse a la mitad. Si, por ejemplo, dos personas deseamos montar el mismo caballo tendremos que hacerlo por turnos, porque no nos vale que cada uno ocupemos lugares diferentes de la grupa. Como vemos, «solidario» es lo más «insolidario» que pueda antojarse, si me permiten el juego de palabras.

Esta es la acepción que, aunque parezca paradójico, debe tenerse en cuenta para entender cabalmente qué es la solidaridad en relación con el prójimo. No consiste, como decimos, en aportar algo a personas desfavorecidas. Significa propiamente «hacerse uno con el otro» sin separación entre el otro y yo. Como advertí al principio, la profundidad que posee este término es superior a la acepción que corrientemente se emplea de él. Sentir que la persona a la que se presta ayuda no solo no es ajena a mí, sino que está unida a mí de modo inseparable, de manera que su suerte es la mía, su bienestar, su desarrollo personal son el mío propio.

Dicho esto, sigo prefiriendo el término «caridad», degradado, como decíamos, a la eventual dádiva extraída de lo que nos sobra para calmar nuestra conciencia. Para entender la caridad cristiana hay que acudir de nuevo a san Pablo, pero no recurriré a su célebre himno –por otro lado, una hermosísima pieza literaria que nos debe sonar familiar a los oídos, aunque solo sea por la frecuencia con que se oye en ceremonias nupciales—.

La imagen devaluada de la caridad no se corresponde con el amor cristiano al prójimo «como a uno mismo» de luego, es injustísima con respecto a la labor asistencial de la Iglesia, que, desde sus inicios, se sirvió del concepto emergente de «fundación» a partir también de experiencias previas de «evergetismo» de mecenas locales y príncipes del Imperio romano, sobre la estela de las medidas emprendidas por Julio César, pero que desarrolló con rigor y tenacidad, consciente de su deber esencial emanado del precepto evangélico de amor al prójimo. La caridad de la Iglesia no fue nunca ni eventual, sino sistemática, ni tuvo por objeto lo sobrante. Es más, su labor ha sido guía y enseñanza permanente de la asistencia social pública y privada hasta nuestros días, y sin ella estas últimas serían hoy insuficientes, como lo atestigua de largo el ejemplo de nuestro país en que sin esa ayuda la gravedad de la pobreza sufrida de manera sobrevenida y extraordinaria por muchas familias españolas, hasta entonces incluso acomodadas, habría sido inimaginable.

Déjenme que vuelva a la peste de mediados del siglo III d. C.<sup>42</sup>, que desde luego estaba en el recuerdo del legislador imperial cuando dio vida al denominado testamento en caso de epidemia que hemos descrito anteriormente. Comencemos por Cipriano, el obispo de Cartago. Aunque no era médico, como el célebre Galeno que presenció la peste antonina, describió, no obstante, con singular detalle los síntomas de la enfermedad que han permitido a los modernos investigadores aventurar el diagnóstico de la enfermedad que pudo ser la gripe o el ébola, o quizás una fiebre hemorrágica vírica<sup>43</sup>.

#### Así relató Cipriano los síntomas de la enfermedad:

El dolor en los ojos, el ataque de las fiebres y el mal en todos los miembros son iguales entre nosotros y los demás en tanto que compartimos esta carne en el mundo (Cipriano, De mortalitate 8) 44.

El hecho de que la fortaleza del cuerpo se disuelva, que las entrañas se disipen de golpe, que un fuego que empieza en lo más profundo provoque heridas en la garganta, que los intestinos se agiten con vómitos continuos, que los ojos se incendien por la fuerza de la sangre, que en algunos casos la infección

<sup>40</sup> CANTERA, S. La acción social de la Iglesia en la Historia: promoviendo caridad y la misericordia. Madrid: Digital Reasons S. C., 2016.

<sup>41</sup> BLANCH NOUGUÉS, JOSÉ M. Régimen jurídico de las fundaciones en Derecho Romano. Madrid: Dykinson, 2007.

<sup>42</sup> FRATERNIDAD SACERDOTAL SAN PÍO X. «la Iglesia y la peste - Los primeros siglos (Parte 2 de 4)». Actualidad. Noticias y análisis de la vida de la Iglesia abril de 2020. FSSPX.NEWS.

<sup>43</sup> V. HARPER, K. El fatal destino de Roma. Cambio climático y enfermedad en el fin de un imperio. Trad. Efrén del Valle. Primera (sobre la ed. en inglés Princeton University Press de 2017). Barcelona: Planeta. Crítica, 2019, 35% en ebook.

<sup>44</sup> Et oculorum dolor, et impetus febrium, et omnium valitudo membrorum cum caeteris communis est nobis auamdiu portatur in saeculo caro ista communis.

de la putrefacción malsana (contagia morbidae putredinis) corte los pies u otras extremidades y que, cuando se impone la debilidad por los fallos y daños del cuerpo, los andares se deterioren, la audición se bloquee o la visión se ciegue sirve de prueba de fe (Cipriano De mortalitate 14)45.

Cipriano llegó a hablar de causas más profundas relacionadas con un cambio climático que según él eran indicativas de un proceso de «envejecimiento del mundo» (senuisse iam mundum)46. Así, por ejemplo, el brillo del sol, que era más apagado, se ha comprobado en la actualidad científicamente como realmente sucedido. También lo fue la observación a propósito del Nilo, fuente de riqueza y de fertilidad para todo el orbe, que no experimentó en ese tiempo el fenómeno esperado de la crecida de aguas, lo que provocó a la postre una pavorosa escasez de alimentos<sup>47</sup>.

Como ya advirtió tiempo atrás Tertuliano, en cuanto sucedía un desastre se culpaba de ello a los cristianos: ¡Muerte a los cristianos! (Ad nationes 1.9.2-3). Cipriano sale al paso de una acusación de ese estilo dirigida por uno de los gobernadores: Demetrio (Ad Demetrianum). Aparte de la esta obra redacta otras de gran interés en esos dramáticos momentos: De oratione dominica, De opere et eleemosynis, De mortalitate (de esta última citábamos más arriba dos fragmentos).

Frente a la desidia e incompetencia de los gobernantes y la actitud de desprecio a la vida humana de los paganos, los cristianos de Cartago y de Alejandría, -esta última, ciudad terriblemente azotada por el virus y diezmada en poco tiempo- dieron muestras de un inusitado amor al prójimo. Me sorprende cómo se relata este largo episodio de la historia por parte de algunos historiadores modernos siguiendo la estela anticristiana de Gibbon<sup>48</sup>: se imaginan a Cipriano dedicando frívolos comentarios a los paganos que mueren sin redención, frente a los cristianos; o lo

<sup>45</sup> Hoc quod nunc corporis vires solutus in fluxum venter eviscerat, quod in faucium vulnera conceptus medullitus ignis exaestuat, quod assiduo vomitu intestina quatiuntur, quod oculi vi sauguinis inardescunt, quod quorumdam vel pedes vel aliquae membrorum partes contagia morbidae putredinis amputantur, quod per iacturas et damna corporum prorumpente languore vel debilitatur incessus, vel auditus obstruitur, vel exeatur aspectus, ad documentum proficit fidei.

<sup>46</sup> Ad Demetrianum 3: ...illud primo in loco scire debes, senuisse jam mundum, non illis viribus stare quibus prius steterat, nec vigore et robore eo valere quo antea prævalebat (...debes saber, en primer lugar, que el mundo se ha hecho ya viejo, que carece de las fuerzas que tenía antes y que ni el vigor ni la fortaleza es la de antaño).

<sup>47</sup> HARPER, eod. 33%.

<sup>48</sup> Quien, por otra parte, suministra mucha información. V. GIBBON, E. Historia de la decadencia y caída del Imperio Romano. Trad. J. Mor Fuentes. Vol. I. Madrid: Turner Publicaciones S. L., 2006. Así, por ejemplo, ofrece el siguiente dato de gran interés, al final de su cap. X: «En Alejandría se empadronaban los ciudadanos acreedores al reparto del trigo, y resultó que todos los que anteriormente habían estado comprendidos entre las edades de 40 y 70 años igualaban a la suma total de los demandantes entre 14 y 80 que seguían vivos después del reinado de Galieno. Aplicando este dato auténtico a los más cuidadosos gráficos de mortandad, resulta manifiesto que había fallecido más de la mitad de la población de Alejandría, y, si nos arrojamos a extender la analogía a las demás provincias, podemos inferir que, en pocos años, la guerra, la peste y el hambre habían sepultado a la mitad de la humanidad».

explican insistiendo en la labor de proselitismo que alcanzó cotas inusitadas de éxito en estos momentos. Es la lógica del mundo. La actitud de estos historiadores, miope y aviesa, recuerda a la de los paganos de entonces y persigue la misma finalidad que antaño, a saber: el desprestigio de los cristianos, con una buena dosis de odio y envidia. Por el contrario, personalidades relativamente más cercanas en el tiempo a los hechos acontecidos y nada sospechosas de simpatía para con los cristianos, como Juliano el Apóstata, se lamentaban de la indolencia, desinterés y falta de cuidado en general por parte de los paganos en comparación con el asombroso sacrificio de los cristianos. Habría que decir a unos y a otros que a aquellos cristianos les movía lo que el mundo actual prefiere denominar como «solidaridad», término que, a pesar de nuestros esfuerzos interpretativos, no alcanza ni de lejos al de la «caridad» cristiana; expresada esta con los términos latinos dilectio, caritas (por cierto, femeninos los dos) y el fundamental griego de agápe (femenino en griego, que se vierte a nuestro idioma como ágape).

En su Carta a los Romanos 12,9 y siguientes, se refiere san Pablo en tono exhortativo a la caridad con el prójimo con palabras tan emotivas y profundas como actuales:

Que la caridad esté libre de hipocresía, abominando el mal, adhiriéndoos al bien; amándoos de corazón unos a otros con el amor fraterno, honrando cada uno a los otros más que a sí mismos; diligentes en el deber, fervorosos en el espíritu, servidores de Señor; alegres en la esperanza, pacientes en la tribulación; constantes en la oración; compartiendo las necesidades de los santos, procurando practicar la hospitalidad. Bendecid a los que os persiguen; bendecidlos y no los maldigáis. Alegraos con los que se alegran, llorad con los que lloran. Tened los mismos sentimientos los unos hacia los otros, sin dejaros llevar por pensamientos soberbios, sino acomodándoos a las cosas humildes. No os tengáis por sabios ante vosotros mismos.

#### Y en el versículo 21:

No te dejes vencer por el mal; al contrario, vence el mal con el bien (vinci in bono malum) 49.

Estas y otras frases con las que caracterizaba el santo el amor al prójimo se resumen, como él mismo proclama en 13.9, en el mandamiento cristiano de «Amarás a tu prójimo como a ti mismo» ('Αγαπήσεις τὸν πλησίον σου ὡς σεαυτόν) y en que «...la caridad es la plenitud de la Ley» (πλήρωμα οὖν νόμου ἡ άγάπη. vers. 10).

Con toda seguridad, los cristianos que vivieron la pandemia de mediados del siglo III d. C. leyeron una y otra vez y practicaron estas palabras en medio de sus enormes zozobras y aflicciones. Su conducta así lo reflejaba y no dejaba

<sup>49 9</sup> Ἡ ἀγάπη ἀνυπόκριτος. ἀποστυγοῦντες τὸ πονηρόν, κολλώμενοι τῷ ἀγαθῷ 10 τῇ φιλαδελφίᾳ είς ἀλλήλους φιλόστοργοι, τῆ τιμῆ ἀλλήλους προηγούμενοι, 11 τῆ σπουδῆ μὴ ὀκνηροί, τῷ πνεύματι ζέοντες, τῷ κυρίω δουλεύοντες, 12 τῆ έλπίδι χαίροντες, τῆ θλίψει ὑπομένοντες, τῆ προσευχῆ προσκαρτεροῦντες, 13 ταῖς χρείαις τῶν ἀγίων κοινωνοῦντες, τὴν φιλοξενίαν διώκοντες. 14 εύλογεῖτε τοὺς διώκοντας, εύλογεῖτε καὶ μὴ καταρᾶσθε. 15 χαίρειν μετὰ χαιρόντων, κλαίειν μετὰ κλαιόντων. 16 τὸ αύτὸ είς άλλήλους φρονοῦντες, μὴ τὰ ὑψηλὰ φρονοῦντες άλλὰ τοῖς ταπεινοῖς συναπαγόμενοι. μὴ γίνεσθε φρόνιμοι παρ› ἐαυτοῖς. (...) 21 μὴ νικῶ ὑπὸ τοῦ κακοῦ, άλλὰ νίκα έν τῶ άγαθῶ τὸ κακόν.

indiferentes ni a propios ni a extraños. Su ejemplo sigue ofreciendo una valiosa guía para todos nosotros en las circunstancias actuales, in tempore pestilentiae, y lo sigue siendo no solo en nuestra relación con familiares y amigos o con nuestros compañeros y demás miembros de la comunidad universitaria, sino muy especialmente con nuestros alumnos: el amor de corazón seguido por el amor fraterno, el respeto, la diligencia en el deber, la alegría en la esperanza, la paciencia, la alegría con los que se alegran y el llanto con los que lloran (esto es empatía), la humildad, la renuncia a la utilización del mal incluso para vencer el mal, etc. deben presidir nuestra relación con ellos.

Las herramientas tecnológicas aplicadas a la enseñanza, a las que tan agradecidos estamos por permitir que continuemos con nuestra labor docente y en cuyo recto ejercicio debemos adiestrarnos, no deben ser obstáculo sino instrumento al servicio de ese amor fraterno al que aludía san Pablo, que debemos colocar en el centro de nuestra labor educativa hoy más que nunca. Durante los últimos meses del curso anterior, la mitad del curso en realidad, pusimos empeño en no abandonar a su suerte a nuestros alumnos, que experimentaban una dolorosa sensación de soledad y aislamiento mientras se enfrentaban a materias difíciles. Aleccionados por esa experiencia, debemos hacer un esfuerzo aún mayor por acoger ahora a los estudiantes en nuestra Universidad, por cuidarles como personas, que no atenderles como clientes, y por contribuir al logro de sus objetivos educativos.

Dejen que vuelva a estos últimos a través del relato de la peste del siglo III d. C. de algunos testimonios de Cipriano y de Dionisio de Alejandría:

Respecto de Cartago, Cipriano escribe dirigiéndose a su afligida comunidad:

¡Y qué decir, amadísimos hermanos, de esto -cuán valioso es, cuán pertinente y cuán necesario-, a saber, que esta peste y mal contagioso, que es horrible y parece salvaje, sondea la justicia de cada uno y analiza las mentes del género humano en cuanto a si los sanos atienden a los enfermos, si los parientes proporcionan a sus familiares amor piadoso, si los amos se compadecen de sus esclavos enfermos, si los médicos no abandonan a los enfermos suplicantes, si los prepotentes no frenan su violencia, si los ladrones no reprimen, aunque sea por el miedo a la muerte, su ardor siempre insaciable de delirante codicia, si los soberbios bajan la cerviz, si los deshonestos moderan su audacia, o si habrá alguna munificencia para los moribundos, aunque sea algo que regalen o donen los ricos, que van a morir sin heredero, a los pobres!50.

<sup>50</sup> De mortalitate 16: Quid deinde illud, fratres dilectissimi, quale est, quam pertinens, quam necessarium, quod pestis ista et lues, quae horribilis et feralis videtur, explorat iustitiam singulorim, et mentes humani generis examinat an infirmis serviant sani, an propinqui cognatos pie diligant, an misereantur servorum languentium domini, an deprecantes agros non deserant medici, an feroces violentiam suam comprimant, an rapaces avaritiae furentis insatiabilem semper ardorem vel metu mortis extinguant, an cervicem flectant superbi, an audaciam leniant improbi, an pereuntibus charis, vel si aliquid divites indigentibus largiantur et donent sine haerede morituri!

### Y en términos análogos Dionisio de Alejandría<sup>51</sup>:

7 «En todo caso, la mayoría de nuestros hermanos, por exceso de su amor y de su afecto fraterno  $(\delta \nu \ \dot{\nu}\pi\epsilon\rho\beta\dot{\alpha}\lambda\lambda \omega\sigma\nu \ \dot{\alpha}\gamma\dot{\alpha}\pi\eta\nu \ \kappa\alpha\dot{\alpha} \ \phi\iota\lambda\alpha\delta\epsilon\lambda\phi(\alpha\nu)$ , olvidándose de sí mismos y unidos unos con otros, visitaban sin precaución a los enfermos, les servían con abundancia, los cuidaban en Cristo y hasta morían contentísimos con ellos, contagiados por el mal de los otros, atrayendo sobre sí la enfermedad del prójimo y asumiendo voluntariamente sus dolores. Y muchos que curaron y fortalecieron a otros, murieron ellos trasladando a sí mismos la muerte de aquellos y convirtiéndose entonces en realidad el dicho popular, que siempre parecía de mera cortesía: "despidiéndose de ellos humildes servidores"  $\nu^{52}$ .

[¡Cómo recuerda esta actitud a la sacrificada y nobilísima tarea del personal sanitario de nuestro país en estos momentos, con independencia de ideologías y creencias!].

- 8 «En todo caso, los mejores de nuestros hermanos partieron de la vida de este modo, presbíteros –algunos–, diáconos y laicos, todos muy alabados, ya que este género de muerte, por la mucha piedad y fe robusta (δὶα πολλὴν εὐσέβειαν καὶ πίστιν ίσχυρὰν) que entraña, en nada parece ser inferior incluso al martirio»<sup>53</sup>.
- 9 «Y así tomaban con las palmas de sus manos y en sus regazos los cuerpos de los santos, les limpiaban los ojos, cerraban sus bocas y, aferrándose a ellos y abrazándolos, después de lavarlos y envolverlos en sudarios, se los llevaban a hombros y los enterraban. Poco después recibían ellos estos mismos cuidados, pues siempre los que quedaban seguían los pasos de quienes les precedieron»<sup>54</sup>.

[¡Qué diferente es este relato del que suministra la maliciosa interpretación de algunos, que busca asemejar este comportamiento al de fanáticos religiosos que han perdido el juicio!].

### Pero esta actitud cristiana contrastaba con de la conducta de los paganos:

10 «En cambio, entre los paganos fue al contrario: incluso apartaban a los que empezaban a enfermar y rehuían hasta los más queridos, y arrojaban a moribundos a las calles y cadáveres insepultos a la basura, intentando evitar el contagio y compañía de la muerte, empeño nada fácil hasta para los que ponían más ingenio en esquivarla»<sup>55</sup>.

[Seamos sinceros. ¿No nos recuerda esta actitud a la nuestra propia, es decir, a la de una buena parte de la sociedad, denunciada en estos momentos como «insolidaria», que ante todo busca la conveniencia personal sin importar lo que le suceda a los demás?]

- 51 Como informa Eusebio de Cesarea en su Historia Eclesiástica 7.22.
- 52 CESAREA, EUSEBIO DE. Historia eclesiástica. Trad. A. Velasco-Delgado. Primera edición de 1973 en dos volúmenes; reimpresión de la primera edición en un volumen de 2001. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos. 2008. 470-471.
  - Όι γοῦν πλεῖστοι τῶν αδελφῶν ἡμῶν δυ ὑπερβάλλουσαν ἀγάπν καὶ φιλαδελφίαν ἀφειδοῦντες ἑαυτῶν καὶ ἀλλήλλων έχόμενοι, ἐπισκοποῦντες ἀφυλάκτως τοὺς νοσοῦντας, λιπαρῶς ὑπηρετούμενοι, θεραπούντες έν Χριστῷ, συναπηλλάττοντο ἐκέινοις ἀσμενέστατα, τοῦ παρρ ἐτέρων ἀναπιμπλάμενοι πάθους καὶ τὴν νόσον ἐφεὰστὸυς ἔλκοντες ἀπό τῶν πλησίον καὶ ἐκόντες αναμασσόμενοι τὰς ἀλγηδόνας. καὶ πολλοὶ νοσοκομήσαντες καὶ ρώσαντες ἐτέρους, ἐτελεύτησαν αὐτοί, τὸν ἐκείνων θάνατον είς ἐαυτοὺς μεταστησάμενοι καὶ τὸ δημῶδες ῥῆμα, μόνης ἀεὶ δοκοῦν φιλοφροσύνης ἔχεσθαι, ἔργω δή τότε πληροῦντες, <πίσντες αὐτῶν περίψημα>.
- 53 Οἱ γοῦν ἄριστοι τῶν παρ» ἡμῖν άδελφῶν τοῦτον τὸν τρόπον ἐξεχώρησαν τοῦ βίου, πρεσβύτεροί τέ τινες καὶ διάκονοι καὶ τῶν ἀπό τοῦ λαοῦ, λίαν ἐπαινούμενοι, ὡς καὶ τοῦ θανάτου τοῦτο τὸ είδος, διὰ πολλὴν εὐσέβειαν καὶ πίστιν ίσχυρὰν γινόμενον, μηδὲν ἀποδεῖν μαρτυρίου δοκεῖν.
- 54 Καὶ τὰ σώματα δὲ τῶν άγίων ὑπτίαις χεροὶ καὶ κόλποις ὑπολαμβάνοντες καιροῦντές τε όφθαλμούς καὶ στόματα συγκλείοντες ώμοφοροῦντές τε καὶ διατιθέντες, προσκολλώμενοι, συμπλεκόμενοι, λουτροῖς τε καὶ περιστολαῖς κατακοσμοῦντες, μετὰ μικρὸν ἐτύγχανον τῶν ἴσων, άεὶ τῶν ὑπολειπομένων ἐφεπομένων τοῖς πρὸ αὐτῶν.
- 55 Τὰ δέ γε ἔθνη πᾶν τόυναντίον· καὶ νοσεῖν άρχομένους άπωθοῦντο καὶ ἀπέρυγον τοὺς φιλτὰτους κάν ταῖς ὁδοῖς ἐρρίπτουν ἡμιθνῆτας καὶ νεκροὺς ἀτάφους ἀπεσκυβαλίζοντο, τήν τοῦ θανάτου διάδοσιν καὶ κοινωνίαν ἐκτρεπόμενοι, ἢν ούκ ἦν καὶ πολλά μηχανωμένοις ἐκκλῖναι ῥάδιον.

#### Lecciones educativas:

Primera: ¡Cuánta experiencia de vida precedió a la constitución de Diocleciano sobre el testamento y cuánta enseñanza para el mundo actual entre tinieblas!

Segunda (metodológica-docente): vean qué diferente es, así, el estudio del derecho –«En caso de epidemia puede igualmente otorgarse testamento sin intervención de Notario ante tres testigos mayores de 16 años»— del que emplea un enfoque normativista, reducido al mero aprendizaje de la norma o disposición correspondiente (tedioso y estéril hasta la náusea). Este último ha convertido al derecho, además, en una terrible técnica de dominio del ser humano, solo atractiva para quienes la identifican como mecanismo de control social y medio de enriquecimiento personal a costa de los demás, más exactamente a costa del sufrimiento ajeno en sus múltiples facetas sociales, familiares o individuales.

### Epílogo

El derecho forma parte de la vida social y es ininteligible sin tener en cuenta el proceso secular de su formación histórica desde la Antigüedad, sin entender al menos ciertas claves antropológicas, politológicas y filosóficas fundamentales en las que se inserta el derecho, como he pretendido mostrar muy someramente con algunos ejemplos. Podemos obligar a los alumnos a aprender de memoria ese u otros muchos artículos. La memoria es clave en la inteligencia y deberá ser ejercitada de modo asiduo, particularmente en derecho, aunque también en otras muchas disciplinas universitarias. Pero el estudio del derecho no consiste en aprender como papagayos contenidos normativos varios para recitarlos luego en público o plasmarlos literalmente en un examen escrito.

Por su parte, los instrumentos tecnológicos que utilicemos no deberían hacer de nuestra enseñanza un superficial malabarismo docente, incurriendo en una flagrante confusión de fines y medios, acompañado de una pedestre simplificación de materiales docentes *ad usum Delphini* o de rebajamiento de niveles de exigencia para congraciarnos con nuestros alumnos y obtener de ellos su aprobación. Todo ello sería testimonio de la hipocresía a la que aludía san Pablo, aliada de la mentira y ajena a la caridad que debe asentarse en la verdad, verdad aquí referida al objetivo final que perseguimos: la formación de personas inteligentes, cultas, capaces, con vocación de servicio al prójimo; que estén a la altura de lo que nuestro mundo oscuro les va a exigir; que respondan a la llamada de amor que la sociedad necesita; orgullosos de lo valioso de su sistema jurídico construido secularmente; que respetan su lengua, muy relevante y cada vez más

en el mundo (segunda lengua vernácula después del chino y tercera lengua de internet), heredera del latín que, junto con el griego, son indispensables para entender los fundamentos de nuestra cultura, lo que les va a permitir afrontar con seguridad, aunque relativa, los cambios que se avecinan; sin concesiones gratuitas a otros idiomas, particularmente al inglés, sino en diálogo, con espíritu crítico, con esta lengua y con otras que hay que aprender y manejar correctamente. Ojalá que se les ofreciera la oportunidad de iniciarse al menos en el latín y en el griego.

Eso nos distinguiría de los que van detrás de otros, sin espíritu crítico, siguiendo modas y tendencias a menudo foráneas. Estoy convencido de esta misión nuestra que debe alejarnos de quienes seguirán el camino fácil; que dejarán solo al estudiante, abrumado por una infinidad de trabajo del que no recibirá más ayuda que la proporcionada por su voluntad e intelecto, o engañosamente seducido por un tipo de enseñanza amable y asequible, pero que no responde a los verdaderos niveles de exigencia de una carrera universitaria. «El conocimiento hincha; la caridad, en cambio, edifica» (ἡ γνῶσις φυσιοῖ, ἡ δὲ ἀγάπη οίκοδομεῖ) decía en otro lugar san Pablo (1 Corintios 8.1). He aquí la clave del trabajo que nos espera en este curso que comienza ahora. Ojalá tengamos la clarividencia, voluntad y espíritu de sacrificio necesarios para afrontar esta trascendental tarea.

# Bibliografía

ALISTE SANTOS, T. J. *Tutela judicial efectiva del nasciturus en el proceso civil.* Barcelona: Atelier Libros Jurídicos, 2011.

ARENDT, H. *Entre el pasado y el futuro*. *Ocho ejercicios sobre la reflexión política*. Trad. Traducción de Ana Poljak. Barcelona: Ediciones Península, 1996.

BALLESTRI, M. «"Libertas id est civitas" (Cic. pro Balbo 9, 24)». *Labeo. Rassegna di Diritto Romano* (1977): 63-74.

BERGER, K. P. *The Creeping Codification of the New Lex Mercatoria*. 2. The Hague - London - Boston: Kluwer Law International, 2010.

BERLIN, I. «Two concepts of liberty». BERLIN, I. *Four essays on liberty*. Oxford: Oxford University Press, 1969. 118-172.

BLANCH NOUGUÉS, JOSÉ M. *Régimen jurídico de las fundaciones en Derecho Romano*. Madrid: Dykinson, 2007.

BLANCH NOUGUÉS, JUAN M. «Análisis de algunas falacias en derecho y su relación con el derecho romano». AA. VV. *Falacias. Perspectivas interdisciplinarias*. Madrid: CEU Ediciones, 2019.

- Locuciones latinas y razonamiento jurídico. Una revisión a la luz del derecho romano y del derecho actual. Madrid: Dykinson, 2017.
- «Cristianismo y Derecho Romano: una relación controvertida». AA. VV. Traditio catholica: en torno a las raíces cristianas de Europa. Ed. A., López Atanes, J. Rodríguez de la Peña. CEU Ediciones, 2009. 103-120.
- «El feto como porción de mujer: origen de un mito jurídico». AA. VV. I Jornadas "Universidad y cultura de la vida". El aborto. Perspectiva pluridisciplinar. Ed. Pablo Cervera Barranco. Vol. Cuadernos 3. Madrid: Fundación Universitaria San Pablo-CEU, 2002. 7-25.
- El concebido en el Derecho civil alemán, español e iberoamericano: un problema conceptual y valorativo a la luz de la tradición jurídica. Vols. LIV, fasc. III. Anuario de Derecho Civil, julio-septiembre, 2001.
- El dictamen de un antiguo jurisconsulto ("Consultatio veteris iurisconsulti"). Madrid: Dykinson, 1999.

BONELL, M. J. An International Restatement of Contract Law: The UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts. 3 edition. Brill, 2009.

 Unidroit Principles in Practice: The Caselaw and Bibliography on the Unidroit Principles of International Commercial Contracts. 2nd Revised edition. Transnational Publishers Inc., U.S., 2006.

BRAGUE, R. Europa, la vía romana. Trad. J. M. Palacios. Madrid: Gredos, 1995.

BURGOS PÉREZ DE ANDRADE, G. «Art. 701». AA:.VV. Comentario del Código Civil. Barcelona: Bosch, 2000. 395-398.

CANTERA, S. *La acción social de la Iglesia en la Historia: promoviendo caridad y la misericordia.* Madrid: Digital Reasons S. C., 2016.

CESAREA, EUSEBIO DE. *Historia eclesiástica*. Trad. A. Velasco-Delgado. Primera edición de 1973 en dos volúmenes; reimpresión de la primera edición en un volumen de 2001. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2008.

DÍEZ PICAZO, L., y otros. *Los Principios del Derecho Europeo de los Contratos*. Madrid: Civitas, 2002.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. «Bases romanísticas del arbitraje actual. Análisis de las concordancias entre el derecho justinianeo y la legislación vigente en materia de arbitraje. Revista General De Derecho Romano, 2016, vol. 27». *Revista General De Derecho Romano* 27 (2016).

— *COVID-19: Memoria histórica. El siglo de Pericles.* 24 de julio de 2020. Red contra la Tuberculosis y por la Solidaridad. <a href="http://www.memoriasdelaco-vid19.org">http://www.memoriasdelaco-vid19.org</a>.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, F. «Caridad y solidaridad». ABC 21 de junio de 2020: 72.

FRATERNIDAD SACERDOTAL SAN PÍO X. «la Iglesia y la peste - Los primeros siglos (Parte 2 de 4)». *Actualidad. Noticias y análisis de la vida de la Iglesia* abril de 2020, FSSPX.NEWS.

GENOVESE, M. *Libertas e civitas in Roma antica*. Vols. Scaffale del nuovo millenio, 138. Roma: Bonnano Editore, 2012.

GIBBON, E. *Historia de la decadencia y caída del Imperio Romano*. Trad. J. Mor Fuentes. Vol. I. Madrid: Turner Publicaciones S. L., 2006.

GOZALBES CRAVIOTO, E. y I. GARCÍA GARCÍA. «La primera peste de los Antoninus (165-170). Una epidemia en la Roma imperial». *Asclepio. Revista de Historia de la Medicina y de la Ciencia* LIX.1 (2007): 7-22.

HARPER, K. *El fatal destino de Roma. Cambio climático y enfermedad en el fin de un imperio.* Trad. Efrén del Valle. Primera (sobre la ed. en inglés Princepton University Press de 2017). Barcelona: Planeta. Crítica, 2019.

HUMBERT, M. «Libertas id est civitas: autour d'un conflit négatif de citoyennetés au IIe s. avant J.-C.». *Mélanges de l'École franÇaise de Rome. Antiquité.* 88.1 (1976): 221-242.

KENFACK, H. Droit du commerce international. Paris: Dalloz, 2017.

LAUTERBACH, W. A. *Collegium theorico-practicum Pandectarum*. Vol. II. Tubingae: sumptibus Joh. Georg. Cottae, 1706.

LÓPEZ-GALIACHO PERONA, J. «La "rabiosa" actualidad del testamento en caso de epidemia.» 20 de marzo de 2020. <a href="https://hayderecho.expansion.com/author/javiergaliacho">https://hayderecho.expansion.com/author/javiergaliacho</a>.

PENDÁS, B. *Las paradojas de la libertad. España, desde la tercera de ABC.* Madrid: Editorial Tecnos, 2010.

POSSENTI, V. Il principio-persona. Roma: Armando Editore, 2006.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA - CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. Libro de estilo de la Justicia (dirigido por Santiago Muñoz Machado). Barcelona: Espasa, 2017.

RECUERO, J. R. En defensa de la vida humana. Madrid: Biblioteca Nueva, 2011.

— *La dialéctica de la libertad. Libertad moral y libertad política.* Madrid: Biblioteca Nueva, 2014.

RIVAS MARTÍNEZ, J. J. «art. 701». AA. VV. *Código Civil Comentado*. Cizur Menor (navarra): Civitas-Thomson Reuters, 2011. 468-472.

SAN ISIDORO DE SEVILLA. *Etimologías. Edición bilingüe*. Trads. J Oroz Reta y M. A. Marcos Casquero. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2004.

SCHULZ, F. *Principios del Derecho Romano*. Trad. Manuel Abellán Velsaco. Madrid: Servicio de Pubicaciones de la Facultad de Derecho Universidad Complutense - Civitas, 1990.

SKINNER, Q. «La libertad de las repúblicas: ¿un tercer concepto de libertad?». *Isegorías* (2005): 19-49.

UNCETA, M. «Los principios de Unidroit, nuevo instrumento del derecho del comercio internacional». Madrid: Pro manuscripto, 2004.

VALDITARA, G. *Saggi sulla libertà dei romani, dei critstiani e dei moderni*. Soveria Mannelli: Rubbetino. 2007.

VALVERDE, C. Antropología filosófica. Valencia: EDICEP, 1995.

VILA-CORO, M. Dolores. *Introducción a la biojurídica*. Madrid: Servicio de publicaciones Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid, 1995.

VOLTERRA, E. «Gli "apólides" [en griego] in diritto romano». VV., AA. *Studi in onore di F. Messineo (= Scritti giuridici II, Napoli, 1991, 479 ss.)*. Milano: Giuffrè, 1957. 471 ss.

WIEACKER, F. «Ius civile und lex publica in der römischen Frühzeit». AA. VV. *Festschrift für Heinz Hübner zum 70. Geburtstag am 7. November 1984.* Berlin-New York: De Gruyter, 1984. 357 ss.

WIRSZUBSKY, CH. *Libertas as a political idea at Rome during the late Republica and early Principate.* Cambridge: University Press of Cambridge, 1968.

ZWEIGERT, K. y H. KOTZ. *Introducción al derecho comparado*; Trad. Arturo Aparicio Vázquez. 1ª. México: Oxford University Press, 2016.

Juan Manuel Blanch Nougués, licenciado con premio extraordinario y doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid (1987), ha sido profesor de las Universidades de Cádiz, Pontificia Comillas ICAI-ICADE y Complutense de Madrid. Amplió estudios en las Universidades de Friburgo (Alemania), como becario DAAD, y Bolonia (Italia). En la Complutense obtuvo la plaza de Titular de Universidad, que desempeñó hasta su incorporación a la Universidad CEU San Pablo, primero como Agregado y, desde 1999 hasta la actualidad, como catedrático de Derecho Romano. De la Facultad de Derecho de esta última Universidad ha sido Decano desde el año 2000 al 2011.

Autor de numerosas publicaciones, actualmente dirige un Proyecto estatal de Excelencia I+D en torno a la obra de Benvenuto Stracca, *De conturbatoribus sive decoctoribus*, primer tratado de derecho concursal histórico, en proceso de conclusión. Desde junio de 2020, con la ayuda de la Fundación BBVA Programa *Logos*, dirige el proyecto '*Definitio*' acerca del concepto de definición en derecho a través del pensamiento filosófico y jurídico clásico.

Ha obtenido diversos premios por su labor docente e investigadora: Primer Premio a la Mejora de la Calidad de las Universidades de la CAM concedido a la Facultad de Derecho siendo él Decano (2001); Premio CEU Ángel Herrera a la mejor labor docente (2010–2011); Premio CEU Ángel Herrera a la Investigación en Humanidades y Ciencias Sociales (2010–2011); Premio CEU a la Excelencia del Grado en Derecho (2017); Premio CEU Ángel Herrera a la Investigación en Humanidades y Ciencias Sociales (2018) por su obra «Locuciones latinas y razonamiento jurídico» (2017)

Miembro de la Sociedad Española de Estudios Clásicos desde 1984. Académico Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (desde junio de 1997). Socio de Honor de Asociación Universitaria *Universitas* (para la Investigación y la Docencia) desde febrero de 2003. Miembro del Comité Científico del *Studium Generale Marcianum* de Venecia (Italia). Miembro del Comité Editorial de «Comunicación y Hombre. Revista científica interdisciplinar de Ciencias de la Comunicación y Humanidades» (desde marzo de 2019)

Profesor invitado de la Universidad de Harvard (EE.UU.); en Alemania, de las de Colonia y Heidelberg (de cuyos alumnos ha sido padrino de la promoción 2009); en Italia, de las de Pavía (*Collegio di Diritto Romano di Pavia*), Turín y Pisa; en Iberoamérica: Universidad de Guadalajara (México), Universidad Sergio Arboleda de Bogotá y Santa Marta y Universidad de Medellín (Colombia).